



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: JACKELINE GELVEZ ROMERO

DEMANDADO: Menor RAÚL JOSÉ ALVARADO GELVEZ en calidad de hijo y heredero determinado del causante JOSÉ CARLOS ALVARADO ROMERO y contra sus herederos indeterminados.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00492-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, atendiendo la subsanación presentada en término por la parte demandante, observándose, que no logra subsanar la inconformidad planteada en el auto inadmisorio, así:

En el auto de la inadmisión, se dijo: "...1. El poder no indica, que la demanda va dirigida al menor hijo común RAÚL JOSÉ ALVARADO GELVES en calidad hijo y heredero determinado.

A contrario censo en dicho poder, se precisa que la señora JACKELINE GELVES ROMERO actúa a nombre propio y como representante legal de su menor hijo, cuando es el menor la persona a demandar por ostentar la calidad de hijo y heredero determinado del causante, a quien debe solicitársele se le designe un curador ad litem, que defienda sus intereses en esta litis."

Revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que la demandante refiriéndose a este punto, allega nuevo poder donde se expresa: "...JACKELINE GELVES ROMERO... y en representación de mi menor hijo RAÚL JOSÉ ALVARADO GELVEZ en nuestra calidad de herederos determinados...

Contra el menor RAÚL JOSÉ ALVARADO GELVEZ y herederos indeterminados..."

De acuerdo con la legitimación en la causa por pasiva, en estos procesos cuando quien se indica que presuntamente es compañero permanente se encuentra fallecido, se demandará a los herederos determinados e indeterminados del causante.

Por otra parte, cuando a quien se demande sea menor de edad, deberá dirigirse la misma contra su progenitor en calidad de padre y representante legal.

Ahora bien, cuando quien demanda es el progenitor del menor, en razón a los conflictos de intereses y para salvaguardar el interés superior del menor, deberá designársele curador ad litem.

En el presente asunto, se señaló en el poder que la señora JACKELINE GELVES ROMERO, presentaba esta demanda a nombre propio y como representante legal del menor RAÚL JOSÉ ALVARADO GELVEZ, siendo uno de los ítems de inadmisión de la demanda.

Yerro, que no fue subsanado en el nuevo poder adjuntado a la subsanación donde no solamente reitera que actúa como madre y representante legal del menor, sino, que agrega que la demanda se dirige contra el mismo.

Cuando, se insiste en un proceso no puede actuarse como demandante y demandado.

En consecuencia, al no haber subsanado íntegramente las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, se RECHAZA y ORDENA devolverla a la parte actora con sus anexos, excepto la copia del archivo del juzgado y la actuación surtida, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842619ba70c2803337e29e39b6030cacdcd0927b776272b41620bdab5202535b**

Documento generado en 07/12/2021 04:32:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>